

TITULO I.

De las testamentarias.

CAPITULO I.

IDEA GENERAL DE ESTE JUICIO.

El juicio de testamentaria tiene por objeto satisfacer las deudas del testador, y distribuir el resto de sus bienes de la manera que hubiere dispuesto en su testamento. La ley ha establecido para el curso y tramitación de esta clase de juicios, reglas minuciosas, que son en general complicadas y producen una sustanciación costosa y lenta. Para simplificarlas, conviene que los testadores determinen en su testamento la manera sencilla de cumplir su voluntad, y que los herederos se sujeten á ellas siempre que les sea posible; pero si esto no fuere realizable, y se vieran por consiguiente en la necesidad de seguir las prescripciones de la ley, les es muy conveniente, á fin de evitar costas y dilaciones, ponerse de acuerdo en las varias juntas que deben celebrarse para fijar el régimen de la administración de la testamentaria, para el nombramiento de contadores, para resolver las dudas que á estos les ocurran sobre los respectivos derechos de las partes, y para la aprobación de las particiones. De otro modo estos juicios inevitablemente habrán de ocasionar gastos cuantiosos y dilaciones dañosas á los intereses de los herederos.

Puede ser el juicio de testamentaria *voluntario* ó *necesario*.

Es *voluntario* cuando á su arbitrio lo promueve parte legítima, entendiéndose por tal:

- 1.º Los herederos ó cualquiera de ellos.
- 2.º El cónyuge sobreviviente.
- 3.º Los legatarios de parte alicuota del caudal ó cualquiera de ellos (1).

Es *necesario*, y por consiguiente inexcusable, en todos los casos que siguen:

- 1.º Cuando los herederos están ausentes y no hay quien ejerza la representación legal de ellos.
- 2.º Cuando son menores ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario; de modo que si este ha establecido que se distribuya la herencia extrajudicialmente, aunque haya herederos menores ó incapacitados, no puede procederse á la prevención del juicio.
- 3.º Cuando uno ó varios acreedores lo soliciten.

En este último caso, es preciso que el que provoque el juicio tenga título bastante justificado de su crédito (2); y entonces es inevitable su prevención, aunque el testador haya dispuesto lo contrario, porque este no tiene poder para oponerse al derecho de sus legítimos acreedores. Sin embargo, este caduca si los herederos otorgan fianza, independientemente de los bienes del testador, bastante para responder de los créditos que haya contra el caudal hereditario (3).

Lo mismo parece que debiera entenderse en el caso de que los bienes de la herencia bastasen notoriamente á responder de los créditos contra la testamentaria, á fin de evitar en este caso los gastos y dilaciones de un juicio tan lento y costoso; pero la ley no excusa de su formalidad sino en los términos expresados.

Las actuaciones del juicio voluntario son extensivas al necesario, para la seguridad de los bienes, libros y papeles, y para

(1) Arts. 404, 405 y 406, de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 407 y 408. La ley 10, tit. 21, lib. 10, N. R. prevenía lo mismo respecto del juicio necesario, siendo los herederos menores.

(3) Art. 409 de la ley de enjuiciamiento civil.

el curso de los inventarios, tasacion y division del caudal; pero con las modificaciones siguientes, propias del necesario:

1.^a Los inventarios se han de formar siempre judicialmente.

2.^a Para los mismos inventarios y los aprecio se ha de citar al acreedor ó acreedores que hubiesen promovido el juicio.

3.^a Los mismos acreedores como interesados pueden ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes.

4.^a Estos se han de constituir siempre en depósito, sin que obste para ello ningun acuerdo en contrario.

5.^a El administrador debe siempre dar fianza bastante á responder de lo que administre, sin que puedan dispensarle de ella los interesados.

6.^a No debe procederse en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes á ninguno de los interesados en el caudal, sin estar reintegrados ó garantidos á su satisfaccion los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio (1).

Expusimos al tratar de la jurisdiccion de los tribunales, y conviene recordar ahora, que es competente para conocer del juicio de testamentaria, tanto voluntario como necesario, el juez del domicilio del difunto, salvo si los interesados se someten expresa ó tácitamente á otro juez ordinario (2). Sin embargo, el del lugar en que ocurra la muerte del testador, tiene obligacion de prevenir el juicio, en los casos en que esta prevencion proceda, y remitir al del domicilio las actuaciones que forme, para que este las continúe con arreglo á derecho; debiendo entenderse que esta prevencion está reducida á la ocupacion de los bienes y papeles del difunto, y á la adopcion de las providencias urgentes y precauciones necesarias, para evitar abusos y fraudes (3).

Tanto en este estado del juicio voluntario de testamentaria,

(1) Art. 499 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 410 y 411 id.

(3) Art. 412 y 413 id.

como en cualquiera de los períodos en que se halle su tramitacion, son árbitros los interesados de separarse de su seguimiento, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Si lo verifican así, solicitándolo ante el juez, debe este sobreeser en el juicio y poner á disposicion de los herederos los bienes, sin mas restriccion que la establecida respecto del juicio necesario de testamentaria, para los casos de haber herederos menores, ausentes ó incapacitados (1); y á estos les quedan siempre á salvo los derechos que les conceden las leyes, ademas de los que les reconocen las disposiciones de la de enjuiciamiento civil (2).

Todos los incidentes que puedan ocurrir en el juicio, deben sustanciarse con sujecion á los trámites ordinarios ya explicados (3).

Cuando el testador ha establecido otras reglas distintas que las que vamos á exponer en los siguientes capítulos respecto de los inventarios, tasaciones, liquidacion y particion de sus bienes, tienen obligacion de respetarlas, como hemos indicado, los herederos voluntarios (4), mas no los necesarios, los cuales pueden por consiguiente ó sujetarse á ella ó seguir las prevenciones de la ley.

Si en la disposicion testamentaria el testador ha nombrado por albacea cumplidor y ejecutor de su voluntad uno ó mas albaceas, como sucede comunmente, es preciso respetar su disposicion, ya sea que la testamentaria se cumpla extrajudicialmente, ya se sustancie y termine en juicio voluntario ó necesario; y entonces en todas las actuaciones judiciales en que tienen intervencion los herederos y demas interesados, parece consiguiente que la tengan, aunque la ley no lo previene, los albaceas, que son como los censores y fiscales del juicio y los defensores y representantes de la voluntad del testador.

Las testamentarias pueden ser declaradas en concurso lo mismo que los particulares, y desde el momento en que lo fue-

(1) Art. 492 y 493 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 495 id.

(3) Art. 494 id.

(4) Art. 496 id.

ren, deben sujetarse á las reglas establecidas y que á su tiempo expondremos sobre esta materia (1).

La ley no previene el orden que ha de seguirse cuando para el cumplimiento de una disposicion testamentaria no se procede judicialmente, esto es, no se forma juicio, ni voluntario, ni necesario; en cuyo caso parece procedente observar la práctica autorizada hasta ahora. Si los interesados son mayores de edad, todas las actuaciones deben formarse extrajudicial y confidencialmente, y lo mismo la particion; registrándose estas en el oficio de un escribano público, si les conviene, y si no, bastando un documento privado; pero habiendo menores, deben presentarse las particiones á la aprobacion judicial, proveyéndoseles de curador *ad litem* para que con su audiencia recaiga aquella, y protocolizándolas despues para que tengan la fuerza de una escritura pública.

Dada esta idea general y sucinta de esta clase de juicios, expondremos en los siguientes capítulos las disposiciones y doctrinas relativas á todos los puntos siguientes:

- 1.º Prevencion de la testamentaria.
- 2.º Formacion de los inventarios.
- 3.º Incidente sobre ocultacion de bienes.
- 4.º Aprecios ó avalúo de ellos.
- 5.º Nombramiento de partidores y bases de las particiones.
- 6.º Deduccion ó separacion del caudal de los cónyuges.
- 7.º Division de gananciales.
- 8.º Division entre los herederos y legatarios.
- 9.º Colacion de bienes.
10. Bienes reservables.
11. Adjudicacion de bienes entre los partícipes.
12. Aprobacion de las particiones.
13. Registro de ellas y pago del derecho de hipotecas.
14. Y por último, intervencion y administracion de la testamentaria.

(1) Art. 497 de la ley de enjuiciamiento civil.

CAPITULO II.

DE LA PREVENCION DE LA TESTAMENTARIA.

Indicamos en el capítulo anterior, que es parte legítima para prevenir el juicio voluntario de testamentaria, cualquiera de los herederos, el cónyuge que sobreviva, ó los legatarios de parte alicuota del caudal del testador (1). Al promover alguno de estos el juicio, debe presentar la partida de defuncion del testador, y no siendo posible, otro documento ó prueba que la acredite, y ademas su testamento (2); y es conveniente, si la provocacion del juicio la hace un heredero, que en el mismo escrito manifieste que acepta la herencia con beneficio de inventario (3); en lo cual da á entender, que no se constituye responsable á las obligaciones que tenga contra sí la testamentaria, mas que en cuanto alcance el caudal de esta, pues si se mezcla en la herencia y la acepta sin esta salvedad hace suyas las responsabilidades que haya contra los bienes hereditarios.

Siendo parte legítima el que hubiere provocado el juicio, y presentando los documentos expresados, debe el juez mandar que se ratifique en su peticion, y hecho así á la presencia judicial y bajo juramento, debe aquel proveer auto, teniendo por prevenido el juicio de testamentaria y mandando citar en forma para él á los interesados. Si entre estos hubiere herederos menores ó incapacitados, que tengan tutor ó curador, la citacion se entiende con este, y si no lo tuvieren, debe el juez nombrarlos ó hacer que lo nombren con arreglo á derecho (4).

Estando ausentes los herederos ó alguno de ellos, y sabiéndose su residencia, la citacion debe hacerse por medio de exhorto

(1) Art. 406 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 414 id.

(3) Esta práctica se funda en la disposicion de la ley de Partida que permite al heredero pedir al juez el señalamiento de plazo para deliberar si le conviene ó no aceptar la herencia. Pueden verse las leyes del tit. 6.º, Part. 6.ª

(4) Arts. 415 y 416 de la ley de enjuiciamiento civil.

ó despacho en la forma ordinaria; pero si se ignora su paradero, debe el juez mandarlos llamar por edictos que se fijen en los sitios públicos, y se inserten en los diarios del pueblo, si los hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia; y si lo creyere necesario ó conveniente, atendidas las circunstancias, en la *Gaceta* de Madrid (1).

Por último, debe mandar citar también al promotor fiscal en representación de los herederos cuyo paradero se ignore, y aun en la de los conocidos, mientras se presentan; pero verificándolo estos ó aquellos respectivamente cesa su personalidad (2).

Teniendo interés en la herencia el tutor ó curador de algún heredero menor ó incapacitado, debe el juez proveerle con arreglo á derecho de un curador *ad litem* ó especial para este juicio, ó hacer que lo nombre, si tuviere edad para ello; pero la intervencion de este curador debe limitarse solo á aquello en que el tutor ó curador *ad bona* (ó para el cuidado de los bienes) tenga incompatibilidad, pues en todo lo demás este es el único representante del menor ó incapacitado (3).

Si el que ha promovido el juicio solicita la intervencion del caudal de la testamentaria, debe decretarse de la manera menos vejatoria posible (4); sobre cuyo punto y todo lo relativo á la administracion de la misma trataremos en el capítulo 15 del presente título.

Practicadas estas primeras diligencias y todas las demás que fueren necesarias y consiguientes á la prevencion del juicio, como la ocupacion de los bienes y papeles del testador, y las precauciones urgentes y necesarias para evitar sustracciones, pérdidas ó deterioro de los mismos, debe el juez convocar á junta á los herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administracion de aquellos, su custodia y conservacion (5), mandando formar al efecto una pieza separada (6), que debe empezar

(1) Art. 417 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 418 y 419 id.

(3) Arts. 420 y 421 id.

(4) Art. 422 id.

(5) Art. 423 id.

(6) Art. 500 id.

con el testimonio de la providencia y lo demás que se crea conducente y el acta de la misma junta. La ley menciona en este caso solamente á los herederos; pero en nuestro concepto debe entenderse esta palabra en su sentido más lato, y ser convocados también á dicha reunion los legatarios y el cónyuge, si los hubiere, y más si ellos han provocado el juicio, puesto que tienen un interés reconocido en el buen recaudo y administracion del caudal. En esta junta deben arreglarse de comun acuerdo todos los puntos indicados, procurando en ella el juez avenir á las partes, á fin de que todas conengan en los medios menos dispendiosos de administrar y conservar los bienes de la herencia durante el curso y terminacion del juicio.

Pero si no se consigue esta avenencia, debe el juez, usando de su prudente arbitrio, determinar lo que creyere más conveniente segun las circunstancias, aunque con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Depositar el metálico en la caja de depósitos, que es el establecimiento público destinado al efecto, y si por cualquier motivo no pudiere efectuarse, en el Banco de España.

2.^a Poner en poder de un depositario las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados, exigiéndole las seguridades convenientes.

3.^a Nombrar al viudo ó viuda administrador de los bienes, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne á juicio del juez la capacidad necesaria para desempeñarla.

4.^a Si no concurre esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte en la herencia, ó fuere igual la participacion en ella de todos los interesados ó de algunos de ellos, puede el juez nombrar á cualquiera de estos, y si lo cree más conveniente, á un extraño.

5.^a Cualquiera que sea el administrador, está obligado á prestar fianza suficiente á responder de lo que perciba, si los interesados de comun acuerdo no lo dispensan de hacerlo.

6.^a Por último, no habiendo acuerdo acerca de esto, la fianza

za debe ser proporcionada al interés que tuvieren en la herencia los que no otorguen su relevacion (1).

Celebrada dicha junta, y resuelto por el juez lo conveniente, si no hubiere comun acuerdo de los herederos sobre todos los puntos expresados, queda concluida la prevención de la testamentaria, y se pasa al período de inventario (2).

CAPITULO III.

DE LOS INVENTARIOS.

Inventario es la anotacion de todos los bienes y documentos, cualquiera que sea su clase, que se encuentren en la casa y dependencias del finado, ó que se tengan por de su propiedad. Lo mas regular en esta clase de juicios es que se ejecuten primero los inventarios y despues el justiprecio de los bienes inventariados; pero sin embargo pueden hacerse simultáneamente una y otra diligencia:

1.º Cuando los interesados convengan en ello.

2.º Cuando alguno de los mismos lo pidiere, y el juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias del caudal (3).

Pueden hacerse los inventarios *judicial* ó *extrajudicialmente*. Deben hacerse *judicialmente*:

1.º Cuando estuviere intervenida la herencia, lo cual puede suceder, como ya se indicó, á instancia del que hubiere promovido el juicio.

2.º Cuando lo solicite alguno de los que hayan sido declarados parte legitima para la prevención de la testamentaria (4).

Si el juez decreta la formacion judicial de los inventarios, debe comisionar para ello al escribano, sin perjuicio de concurrir él mismo á esta diligencia ó parte de ella, cuando lo considere necesario (5); debiendo ser citados para su formacion, por si

(1) Art. 424 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 425 id.

(3) Art. 426 id.

(4) Art. 427 id.

(5) Art. 429 id.

quisieren asistir, los interesados en la herencia, esto es, los herederos, el cónyuge sobreviviente si lo hubiere ó los que le representen, y los legatarios de parte alicuota del caudal (1).

Cuando no estuviere intervenida la herencia, ni solicite ninguno de los interesados la formacion del inventario judicial, debe ejecutarse este *extrajudicialmente*, señalando el juez con este objeto el término que crea bastante para que lo formen y presenten, atendidas la situacion y clase de los bienes (2).

Citados todos los interesados, debe el escribano proceder con los que concurran á hacer la descripcion de los bienes, á inventariarlo todo por el orden siguiente: 1.º metálico: 2.º alhajas: 3.º efectos públicos: 4.º semovientes: 5.º frutos: 6.º muebles: 7.º raices: 8.º derechos y acciones; expresándose todo en una ó mas diligencias, que deben extenderse con la claridad y precision conveniente (3). Si no pudiere concluirse el inventario en un día, es oportuno que se extienda el acta de lo inventariado en él, con expresion de las horas invertidas, para que sirva de regla en la regulacion de los derechos del escribano, firmando este y todos los concurrentes al acto.

No lo previene la ley, pero á pesar de su silencio es indudable, que deben inventariarse, no solamente los bienes que se hallen en el mismo lugar del juicio, sino todos los demas correspondientes á la testamentaria, aunque radiquen ó se encuentren accidentalmente en cualesquiera otros pueblos; á cuyo efecto es preciso que se libre carta-orden, exhorto ó despacho, si la diligencia se ha de hacer judicialmente, para que la ejecute y autorice un escribano en los términos expresados.

Cualquiera que sea el punto donde se verifiquen los inventarios, judiciales ó extrajudiciales, deben anotarse individualmente:

1.º Las deudas que haya contra el difunto, pues su importe hace disminuir el caudal hereditario.

(1) Art. 430 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 428 id.

(3) Art. 431 id.

2.º Las cosas litigiosas, aunque sin poder dividirse ni adjudicarse á ninguno de los interesados, hasta que por la conclusion ejecutoriada del litigio se decida si corresponden ó no á la herencia.

3.º Las cosas ajenas que se encuentren en la casa del difunto ó entre sus bienes, ya se hallen en depósito ó en comodato, ó ya esten allí por cualquiera otro motivo, á fin de que se evite su extravío. En este caso, si se presenta el dueño á reclamarlas, y los herederos ó interesados reconocen el derecho de la parte reclamante, deben inmediatamente entregársele, sin necesidad de esperar al resultado del juicio.

4.º Los frutos de los bienes libres y vinculados del difunto, sean de la clase que fueren, ya naturales, como trigo, vino, etc., ya civiles, como réditos, pensiones, etc., bien esten pendientes en las fincas, ó vencidos y recolectados al tiempo del fallecimiento.

5.º Las cosas sustraídas de entre los bienes del difunto por cualquiera de los herederos, si la sustraccion se ha hecho despues de la muerte de aquel, y se justifica.

6.º Los vestidos de la mujer é hijos del difunto, excepto los que usen cotidianamente; pero si su padre ó su marido les hubiese dado para este uso alhajas, trajes ú otros adornos preciosos, ó si en el pueblo hubiere costumbre de que entre estas personas se tengan los adornos y vestidos de la mujer é hijos del difunto por cotidianos, no se hace inventario de ellos, sino se estiman como donados.

7.º El lecho cotidiano, con especificacion de los efectos de que se compone, pues aunque si no hay acreedores no se divide, sino se entrega al cónyuge sobreviviente, sirve su descripcion para restituirlo específicamente en el estado en que se halle, si aquel se vuelve á casar.

8.º Los bienes legados en especie, aunque lo resista el legatario, para averiguar si caben ó no en el tercio y quinto, en el caso de ser los herederos descendientes ó ascendientes legítimos, ó para que siendo extraños saquen la cuarta falcidia, si les corresponde.

9.º Los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la mujer que existan en poder del marido al tiempo de su muerte, no para entregarlos á los herederos de este, sino para devolvérselos á la viuda, á quien pertenecen de derecho.

Ademas, debe formarse con igual claridad y precision y con la misma concurrencia de los interesados, otro inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren (1).

Concluido uno y otro, y todos los que en diversos pueblos se hubieren ejecutado, y unidos á los autos, debe el juez mandar llevarlos á la vista, y aprobarlos, si los interesados estuvieren conformes; pero si no hubiere esta conformidad, debe decretar que se pongan en la escribania de manifiesto por término de ocho dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes (2).

Si se hiciere alguna, ya para que se excluyan bienes del inventario, ya para que se incluyan en él, debe sustanciarse en via ordinaria y en pieza separada, cuidándose de que los que sostengan la misma causa litiguen bajo una misma direccion y representados por un solo procurador (3). Pero estas reclamaciones no suspenden la sustanciacion del juicio principal, que debe continuar hasta el fin del segundo periodo ó sea de la tasacion de los bienes (4).

Si pasado el término de los ocho dias no se hubiere hecho ninguna reclamacion, debe el juez mandar llevar los autos á la vista, y aprobar los inventarios en la forma expresada (5). La providencia de aprobacion se notifica á todas las personas citadas para la formacion de aquellos, y es apelable solamente en un efecto (6).

Para comprender en este capítulo cuanto conviene saber acer-

(1) Art. 433 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 434 id.

(3) Art. 437 id.

(4) Art. 438 id.

(5) Art. 435 id.

(6) Art. 436 id.

ca de los inventarios, no será ocioso recordar, que el padre que tiene en su poder, es decir, bajo la patria potestad, á sus hijos, no está obligado á formar inventario solemne de los bienes adventicios que les correspondan, pues como usufructuario y legítimo administrador de esta clase de peculio, á nadie tiene que dar cuenta de sus productos. Pero respecto de los bienes castrenses y cuasi castrenses, si tiene un deber de hacer formal inventario; lo mismo que si los hijos se hallan fuera de la patria potestad, pues en ninguno de estos casos corresponde al padre la administracion y usufructo del patrimonio de los hijos, y está obligado á inventariarlo para darles cuenta de él cuando se la pidan.

Sin embargo, aunque no esté obligado en los indicados casos á hacer inventario de los bienes, se acostumbra ejecutar una *descripcion* de ellos, con toda claridad y distincion, ante escribano público y dos testigos, á presencia de los mismos hijos, si tienen aptitud legal, sin necesidad de acudir al juez, para que estos sepan en todo tiempo los bienes adventicios que les corresponden, y no se oculten, y para que, si su padre se vuelve á casar, no se confundan con los de los hijos del segundo matrimonio.

Para ejecutar esta *descripcion* no hay término señalado por las leyes, y lo comun es, que ó se practique despues de la muerte de la madre, ó antes de pasar el padre á celebrar segundas bodas. Esta diligencia se redacta ante escribano público, de la misma manera que cualquiera otra escritura (1).

(1) El usufructuario, ya sea particular de ciertas cosas, ya universal de todos los bienes, puede y debe ser compelido á hacer inventario, porque teniendo derecho á usarlos, y obligacion de restituirlos acabado el usufructo, es indispensable dicha formalidad, para que se sepa cuáles son, y no pierda la propiedad de ellos aquel á quien pertenezcan. Pero no es preciso que este inventario se haga con la misma solemnidad que lo ejecutaria un heredero, sino basta una *descripcion* de todos los bienes muebles é inmuebles, con intervencion del propietario.

CAPITULO IV.

DEL INCIDENTE SOBRE OCULTACION DE BIENES HEREDITARIOS.

Dijimos en el anterior capitulo, que si se hicieren algunas reclamaciones sobre inclusion de bienes en los inventarios, deben sustanciarse en pieza separada y en juicio ordinario. Puede fundarse la accion expresada en la ocultacion de bienes, hecha á sabiendas por alguno de los interesados, ya por creer que son suyos y no del caudal testamentario, ya por sustraerlos maliciosamente para apropiárselos; sobre cuyo punto conviene recordar, que el heredero que oculta en el inventario algunos bienes de la herencia, pierde la *cuarta falcidia*, é incurre además en la pena del duplo de lo ocultado (1). Mas para la imposicion de este castigo en el juicio competente es necesario que concurren simultáneamente tres circunstancias:

1.^a Que el que alega la ocultacion, especifique con individualidad los bienes ocultados y no inventariados.

2.^a Que pruebe haberlos ocultado el inventariante con cierta ciencia, dolo y malicia.

3.^a Que justifique igualmente que existian en poder del difunto al tiempo de su muerte, no bastando que lo estuviesen poco antes.

Concurriendo estas circunstancias, incurre el heredero en dicha pena.

Puede este eximirse de su imposicion, advirtiendo al fin del inventario, que protesta aumentar á él la nota de todos los bienes que sepa pertenecer al difunto.

La accion de ocultacion, en cuanto á la pena, no se trasfiere á los herederos del ocultador, sino únicamente la de reivindicar lo ocultado, á no ser que este haya contestado á la demanda, en cuyo caso se trasmite la accion contra los herederos, aun para la imposicion de dicha pena pecuniaria (2).

(1) Ley 9, tit. 6, Part. 6.

(2) Ley 20, tit. 14, Part. 7.

Esta no se extiende al poseedor, que como tal, y no como heredero, formaliza el inventario, porque la ley solo habla de los herederos. Pero no son responsables estos, si el inventario en que se han ocultado los bienes no lo ejecutan por sí, sino por medio de procurador, apoderado ó dependiente.

Si uno de los herederos, despues de aceptada la herencia, sustrae alguna cosa de ella, no puede reputársele por verdadero ocultador; aunque sí tienen derecho los acreedores á exigir que se les indemnice de las cosas sustraídas ó su importe.

Si no quisiere proponerse la demanda de ocultacion, para evitar escándalos, ó por otro motivo, puede el demandante implorar el oficio del juez, pidiendo que tales bienes no inventariados (señalando los que sean), se incluyan y dividan, en cuyo caso debe mandarlo así el juez, y apremiar para ello al ocultador.

Este juicio debe proponerse y seguirse ante el mismo juez que haya prevenido y conozca de la testamentaria, si no se ha concluido aun la particion de bienes; pero estando esta finalizada y aprobada, puede entablarse ante el mismo juez, ó el del partido respectivo del fuero ó jurisdiccion del ocultador de los bienes.

Si la ocultacion se ha hecho con malicia, y con ánimo de defraudar á los demas herederos, puede tambien intentarse, y seguirse en pieza separada, el competente juicio criminal, y su resultado habrá de influir en la ampliacion ó ratificacion del inventario ejecutado.

CAPITULO V.

DE LOS APRECIOS Ó AVALÚO DE LOS BIENES INVENTARIADOS.

Aprobados los inventarios, ó formadas piezas separadas para sustanciar las reclamaciones que acerca de ellos se hubieren intentado, comienza el segundo período del juicio, que es el de los apreciós ó avalúo de los bienes (1). A este efecto debe el

(1) Art. 440 de la ley de enjuiciamiento civil.

juez mandar convocar á los interesados á otra junta, para que en ella nombren de comun acuerdo peritos que procedan desde luego á ejecutar el justiprecio del caudal inventariado; y si no estan conformes, tienen derecho á nombrarlos:

- 1.º El cónyuge sobreviviente.
- 2.º Los herederos, los cuales deben nombrar un solo perito.
- 3.º Los legatarios, quienes tambien deben elegir uno solo (1).

Pero si concurrieren al nombramiento estas tres clases de interesados deben nombrarse dos solos peritos, uno el cónyuge y otro todos los herederos y legatarios; y si solo concurren herederos, ó estos y los legatarios, y no convienen en la designacion, cada cual puede nombrar uno por su parte (2), y lo mismo cuando concurren herederos; pero si por efecto de las disposiciones del testador, estan los intereses de alguno ó algunos de los herederos en contraposicion de los demas partícipes de la herencia, aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tienen derecho los que se hallen en dicho caso á nombrar un perito, y otro los demas interesados reunidos (3).

Si los que deben nombrarlos no se pusieren de acuerdo sobre su eleccion, el juez debe proceder á su insaculacion ó sorteo entre los que propongan los interesados, quedando nombrado el que designe la suerte (4).

Lo mismo que dijimos antes respecto del inventario de los bienes que se hallen en otros puntos diversos del de la residencia del juzgado, debemos repetir ahora en cuanto á los apreciós; y es preciso por consiguiente que el nombramiento de los peritos se haga en la forma expresada, ya ante el mismo juez de la testamentaria, si fuese posible, ya ante el que se comisionen para el avalúo en los demas pueblos donde estuvieren los bienes.

(1) Arts. 443 y 444 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 445 y 446 id.

(3) Art. 447 id.

(4) Art. 448 id.